



Interlocutorio 038
Ejecutivo de alimentos 2020-00027-00

Mocoa, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Observada la nota secretarial que antecede, determina el Despacho que se presenta demanda ejecutiva de alimentos; que al respecto se encuentra que el título de ejecución anexado se encuentra sin el lleno de los requisitos legales para dar trámite al respectivo proceso en el asunto a tratar. Las falencias recaen en los siguientes puntos:

1.- El presunto título de ejecución que se anexa con la demanda obrante a folios 10 y 11 del expediente, no cumple con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el acta de conciliación donde se fijó la cuota alimentaria proferida por la Comisaria de Familia de Mocoa debe ir acompañada de la respectiva constancia de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo emitida por la autoridad competente.

2.- Por su parte, también se estima que la demanda adolece del lleno de requisitos estatuidos en el Código General del Proceso, toda vez que no se ha consignado la dirección de notificaciones exacta (con nomenclatura) de la parte demandante. En caso de que en el lugar donde haya que efectuarse este acto procesal no cuente con nomenclatura, deberá en todo caso dar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica) con los cuales se logre la plena identificación del inmueble en que se surtirán las referidas notificaciones. Lo anterior en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse ante la falta de tal requisito.

Sin embargo, en aras del interés superior de la menor, en favor del cual se tramita el presente proceso, se le dará a la demandante el término de cinco (5) días para que aporte el título ejecutivo con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, so pena de quedar en firme el auto de abstención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ LISANDRO CAICEDO RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Concédasele a la ejecutante el término de cinco (5) días para que allegue el título ejecutivo con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- En caso de no subsanarse dentro del término concedido quedará en firme el auto de abstención en lo que respecta al título que no cumple con los requisitos legales.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado ELKIN NOREÑA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.346 de Mocoa, Putumayo, portador de tarjeta profesional No. 231.679 del C.S. de la J., como apoderado de MAYERLY CALDERÓN CERÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 24 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación 669
Fijación de Cuota Alimentaria 2015-00679-00

Mocoa, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, a través de apoderada judicial solicita disminución de cuota alimentaria, aduciendo que en la actualidad sus capacidades económicas no son suficientes para cubrir el canon impuesto en este proceso.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho, aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) de las partes, con lo cual se pueda cumplir con el requisito del numeral 10 del artículo 82 CGP. En caso de no existir nomenclatura en el lugar a surtir dicho acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, debe aportar la dirección de notificaciones electrónicas de las partes (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico del alimentario, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).

2.- Puesto que no se han plasmado las pretensiones de la solicitud con claridad, debe cumplirse además de lo anterior, con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 *ibídem*.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para la defensora de familia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria que por conducto de apoderada judicial ha presentado el señor MILLER ARTEMIO ÓROBA PANTOJA, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA LUCERO HERNÁNDEZ, portadora de tarjeta profesional No. 147.365 del C.S. de la J., como apoderada de MILLER ARTEMIO CÓRDOBA PANTOJA, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 24 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 132

Fijación de cuota alimentaria 2001-00012-00 ✓

Solicitud de incremento de cuota

Mocoa, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el convocante en causa propia solicita incremento de la cuota alimentaria establecida, aduciendo que en la actualidad sus gastos de manutención se han incrementado (folio 61)

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, de conformidad a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. En caso de que en el lugar en que haya de efectuarse dicho acto procesal no exista nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica) con los cuales se logre la plena identificación del inmueble; así mismo si la parte convocante no posee correo electrónico deberá dejarse de manifiesto en el escrito corrector, del mismo modo aplica siendo el caso de que no se tenga conocimiento de la cuenta de correo electrónico del convocado.

2.- El escrito de solicitud de incremento debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 *ibidem*.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para la defensora de familia.

Por su parte, se atenderá la solicitud para oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de ponerles al tanto de la obligación alimentaria a cargo del señor JHONNY MAURICIO TORRES.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de incremento de cuota alimentaria que ha presentado JUAN FEFLIPE TORRES VÁSQUEZ, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de incremento que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que procedan a realizar los descuentos de la obligación alimentaria suscrita en este proceso, conforme lo estipula la providencia del 16 de febrero de 2001 a órdenes de JUAN FELIPE TORRES VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSEÑO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 24 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria